

CODIGO DE COMERCIO

• LIBRO IV. DE LA LIBERTAD DE PRECIOS Y DE LA COMPETENCIA	1
• TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
• TÍTULO II . DE LAS PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA	2
• TÍTULO III. DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA	4
• TÍTULO IV. DE LA TRANSPARENCIA, DE LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS	10
• Capítulo preliminar: Disposiciones generales	10
• Capítulo 1. De la transparencia	11
• Capítulo II. De las prácticas restrictivas de la competencia	14
• Capítulo III. Otras prácticas prohibidas	18
• TÍTULO V. DE LOS PODERES DE INVESTIGACIÓN	20
• TÍTULO VI. DEL CONSEJO DE LA COMPETENCIA	23
• Capítulo I. De la organización	23
• Capítulo II. De las atribuciones	24
• Capítulo III. Del procedimiento	26
• Capítulo IV. De las resoluciones y de los recursos	28
• TÍTULO VII. DISPOSICIONES DIVERSAS	31

mise à jour LEGIFRANCE au 15 septembre 2003

Dernier texte modificateur Loi 2003-775

(Parte Legislativa)

LIBRO IV. DE LA LIBERTAD DE PRECIOS Y DE LA COMPETENCIA ➡

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES ➡

Artículo L. 410-1. -

Las normas previstas en el presente libro se aplicarán a cualquier actividad de producción, de distribución y de servicios, incluidas las que sean competencia del sector público, en particular en el marco de los contratos de delegación de servicio público.

Artículo L. 410-2. -

Salvo en los casos en los que la ley disponga otra cosa, los precios de los bienes, productos y servicios regulados con anterioridad al 1 de enero de 1987 por la resolución nº 45-1483 del 30 de junio de 1945 serán libremente fijados por el juego de la libre competencia.

Sin embargo, un decreto adoptado en Conseil d'Etat podrá regular los precios tras haber consultado al Consejo de la Competencia en los sectores o las zonas en los que la competencia de precios esté limitada por situaciones de monopolio o dificultades perdurables de suministro, o bien en razón de disposiciones legislativas o reglamentarias.

Las disposiciones de los dos primeros párrafos no serán obstáculo para lo que disponga el Gobierno por decreto adoptado en Conseil d'Etat contra las subidas y bajadas excesivas de precios, medidas temporales motivadas por una situación de crisis, circunstancias excepcionales, calamidad pública o una situación manifiestamente anormal del mercado en un determinado sector. El decreto será promulgado tras consultar al Consejo Nacional de Consumo. Éste determinará su período de vigencia que no podrá exceder de seis meses.

TITULO II . DE LAS PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA ➡

Artículo L. 420-1. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 52 del Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Se prohibirán las acciones concertadas, los convenios, acuerdos expresos o tácitos, o coaliciones que tengan por finalidad o puedan tener por efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia, aunque sea por mediación directa o indirecta de una sociedad del grupo implantada fuera de Francia, sobre todo cuando estén orientados a:

1º Limitar el acceso al mercado o el libre ejercicio de la competencia por parte de otras empresas;

2º Obstaculizar la determinación de precios por el libre mercado, favoreciendo artificialmente su subida o su bajada;

3º Limitar o controlar la producción, las salidas a mercado, las inversiones o el progreso técnico;

4º Repartir los mercados o las fuentes de suministro.

Artículo L. 420-2. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 66 del Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Quedará prohibida la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado interno o una parte substancial de éste por parte de una empresa o un grupo de empresas, en las mismas condiciones previstas en el artículo L.420-1. Estos abusos podrán sobre todo consistir en la denegación de la venta, en ventas subordinadas a otras o en condiciones de venta discriminatorias, así como en la ruptura de relaciones comerciales establecidas por el simple motivo de que la otra parte se niegue a someterse a condiciones comerciales injustificadas.

Además estará prohibida la explotación abusiva, por parte de una empresa o un grupo de empresas, del estado de dependencia económica en el que se encuentre con relación a una empresa cliente o proveedora, si pudiera afectar al funcionamiento o a la estructura de la competencia. Estos abusos podrán consistir en particular en la denegación de la venta,

en ventas subordinadas a otras o prácticas discriminatorias citadas en el artículo L.442-6.

Artículo L. 420-3. -

Será nulo todo compromiso, contrato o cláusula contractual que incluya alguna de las prácticas prohibidas por los artículos L.420-1 y L.420-2.

Artículo L. 420-4. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 48 del Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

I.- No se someterán a las disposiciones de los artículos L.420-1 y L.420-2 las prácticas:

1. Que resulten de la aplicación de un texto legislativo o de un texto reglamentario tomado para su aplicación;
2. Aquellas cuyos autores puedan probar que tienen por efecto asegurar un progreso económico, incluida la creación o mantenimiento de puestos de trabajo y que reservan a los usuarios una parte ponderada del beneficio que resulte de ellas, sin dar a las empresas interesadas la posibilidad de eliminar la competencia para una parte sustancial de los productos en cuestión. Estas prácticas, que pueden consistir en organizar bajo una misma marca o firma, los volúmenes, la calidad de producción y la política comercial, en la que se puede incluir el acuerdo de un precio de venta común para los productos agrícolas o de origen agrícola, sólo deberán imponer restricciones a la libre competencia en la medida en que sean indispensables para alcanzar este objetivo de progreso.

II. - Algunas clases de acuerdos o algunos acuerdos, sobre todo cuando tienen por objeto mejorar la gestión de las pequeñas y medianas empresas, podrán ser considerados como conformes a estas condiciones por decreto promulgado previo dictamen del Consejo de la Competencia.

Artículo L. 420-5. -

Estarán prohibidas las ofertas de precios o prácticas de precios de venta a los consumidores excesivamente bajos con relación a los costes de producción, de transformación y de comercialización, cuando estas ofertas o prácticas tengan por objeto o puedan tener por efecto eliminar de un mercado o impedir acceder a un mercado a una empresa o a alguno de sus productos.

Los costes de comercialización incluirán igualmente e imperativamente todos los gastos que resulten de las obligaciones legales y reglamentarias vinculadas a la seguridad de los productos.

Estas disposiciones no serán aplicables en caso de reventa de bienes en su estado inicial, exceptuando las grabaciones sonoras reproducidas en soportes materiales.

Artículo L. 420-6. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 67 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Será castigada con pena de cuatro años de prisión y multa de 500.000 F toda persona física que tomase parte fraudulentamente, de forma personal y determinante, en la concepción, organización o realización de las prácticas citadas en los artículos L.420-1 y L.420-2.

El Tribunal podrá ordenar que su resolución sea publicada, íntegramente o por extractos, en los periódicos que él designe, por cuenta de la persona sancionada.

Los actos que interrumpan la prescripción ante el Consejo de la Competencia en aplicación del artículo L.462-7 interrumpirán también la prescripción de la acción pública.

Artículo L 420-7

(Introducido por la Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 82 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos L.420-6, L.462-8, L.463-4, L.463-6, L.463-7 y L.464-1 al L.464-8, los litigios relativos a la aplicación de las normas contenidas en los artículos L.420-1 al L.420-5 y aquéllos en los que se aleguen estas disposiciones, serán competencia de los Tribunales de Primera Instancia o de los Tribunaux de commerce incluidos en la lista establecida por decreto, según los casos.

TÍTULO III. DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA ➡

Artículo L. 430-1. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 86 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

I.- Se realizará una operación de concentración:

1. Cuando se fusionen dos o más empresas anteriormente independientes;
2. Cuando una o varias personas, que posean ya el control de al menos una empresa o cuando una o varias empresas adquieran el control del conjunto o de parte de una o varias empresas distintas, directa o indirectamente, por la adquisición de participación en el capital o por la compra de elementos activos, por contrato o por cualquier otro medio.

II.- La creación de una empresa común que cumpla de modo estable todas las funciones de una entidad económica autónoma constituya una concentración en el sentido del presente artículo.

III.- Con la finalidad de la aplicación del presente título, el control derivará de los derechos, contratos u otros medios que confieran la posibilidad de ejercer una influencia determinante en la actividad de una empresa, por sí solos o conjuntamente y considerando las circunstancias de hecho o de derecho y en especial:

- de los derechos de propiedad o de goce en todo o parte de los bienes de una empresa;
-

de los derechos o de los contratos que confieran una influencia determinante en la composición, los acuerdos o las decisiones de los órganos de una empresa

Artículo L. 430-2. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 87 Diario Oficial del 16 de mayo de 2003)

(Ley nº 2003-660 del 21 de julio de 2003 Artículo 59 Diario Oficial del 22 de julio de 2003)

Estará sujeta a las disposiciones de los artículos L.430-3 y siguientes del presente título toda operación de concentración, en el sentido del artículo L.430-1, cuando se cumplan los tres requisitos siguientes:

- que la cifra de negocios total mundial, sin incluir impuestos, del conjunto de las empresas o grupos de las personas físicas o jurídicas parte en la operación de concentración, sea superior a 150 millones de euros;
- Que la cifra de negocios total, sin incluir impuestos, realizada en Francia para al menos dos de las empresas o grupos de personas físicas o jurídicas implicadas, sea superior a 15 millones de euros;
- Que la operación no entre en el ámbito de aplicación del reglamento comunitario nº 4064/89 del Consejo del 21 de diciembre de 1989 relativo al control de las operaciones de concentración entre empresas.

Sin embargo, una operación de concentración que entre en el marco del reglamento anteriormente citado que haya sido objeto de una remisión total o parcial a la autoridad nacional estará sometida a las disposiciones del presente título dentro de los límites de esta remisión.

En los Departamentos de Ultramar, cuando una operación de concentración tenga como consecuencia ya sea aumentar la superficie de venta tal y como está definida en el artículo L. 720-4 por encima del umbral fijado en el mismo artículo, ya sea aumentar la cuota de mercado, expresada en cifras de negocios, de las empresas sujetas a las disposiciones del mismo artículo en más de un 25%, el Ministro, en un plazo de tres meses contados desde la realización efectiva de la operación, podrá someterla al procedimiento previsto en los artículos L. 430-3 y siguientes. No obstante, las disposiciones del artículo L.430-4 no se aplicarán a estas operaciones.

Artículo L. 430-3. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 88 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

La operación de concentración deberá ser notificada al Ministro de Economía. Esta notificación se producirá cuando la o las partes afectadas estén comprometidas de modo irrevocable, sobre todo tras la conclusión de los actos que la constituyan, la publicación de la oferta de compra o de canje o la adquisición de una participación del control. La remisión por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas tendrá valor de notificación.

La obligación de notificación afectará a las personas físicas o jurídicas que adquieran el

control de todo o parte de una empresa o a todas las partes afectadas en el caso de una fusión o de la creación de una empresa común, las cuales deberán entonces realizar conjuntamente la notificación. El contenido del informe de notificación será establecido por decreto.

La recepción de la notificación de una operación, o la remisión total o parcial de una operación de dimensión comunitaria será objeto de un comunicado publicado por el Ministro de Economía según condiciones establecidas por decreto.

En el momento de la recepción del informe de notificación, el Ministro enviará un ejemplar del mismo al Consejo de la Competencia.

Artículo L. 430-4. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 89 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

La realización efectiva de una operación de concentración no podrá producirse sin la autorización del Ministro de Economía y, en su caso, del Ministro encargado del sector económico en cuestión.

En caso de necesidad especial, debidamente justificada, las partes que hayan procedido a la notificación podrán solicitar al Ministro de Economía que les permita proceder excepcionalmente a la realización efectiva de todo o parte de la concentración sin esperar a la autorización mencionada en el párrafo primero y sin perjuicio de ésta.

Artículo L. 430-5. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 90 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

I.- El Ministro de Economía se pronunciará sobre la operación de concentración en un plazo de cinco semanas contadas a partir de la fecha de recepción de la notificación completa.

II.- Las partes implicadas en la operación podrán comprometerse a tomar medidas orientadas sobre todo a remediar eventualmente los efectos contrarios a la libre competencia de la operación en el momento de la notificación de esta operación, o en cualquier momento antes de la expiración del plazo de cinco semanas contadas a partir de la fecha de recepción de la notificación completa, mientras la decisión prevista en el apartado I no se haya producido.

Si los compromisos fueran recibidos por el Ministro dos semanas después de la notificación completa de la operación, el plazo mencionado en el apartado I expirará tres semanas después de la fecha de recepción de dichos compromisos por parte del Ministro de Economía.

III.- El Ministro de Economía podrá:

- Hacer constar, por motivo justificado, que la operación que le ha sido notificada no entra en el ámbito definido por los artículos L.430-1 y L.430-2;
-

O autorizar la operación, subordinando esta autorización, eventualmente y por motivo justificado, al cumplimiento efectivo de los compromisos de ambas partes.

Sin embargo, si estima que la operación pudiera perjudicar a la libre competencia y que dichos compromisos no bastarán para remediarlo, instará al Consejo de la Competencia para que emita su dictamen.

IV.- Si el Ministro no tomara ninguna de las tres decisiones previstas en el apartado III en el plazo mencionado en el apartado I, eventualmente prolongado en aplicación del apartado II, se considerará que la operación ha sido objeto de una decisión de autorización.

Artículo L. 430-6. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 92 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Si una operación de concentración hubiera sido objeto, en aplicación del apartado III del artículo L.430-5, de una demanda ante el Consejo de la Competencia, éste examinará si el caso perjudica a la libre competencia, sobre todo por creación o refuerzo de una posición dominante o por creación o refuerzo de un poder de compra que coloque a los proveedores en una situación de dependencia económica. Valorará si la operación aporta una colaboración suficiente al progreso económico para compensar los perjuicios a la libre competencia. El Consejo tendrá en cuenta la competitividad de las empresas encausadas bajo la óptica de la competencia internacional.

El procedimiento aplicable a esta consulta al Consejo de la Competencia será el previsto en el párrafo segundo del artículo L.463-2 y en los artículos L.463-4, L.463-6 y L.463-7. Sin embargo, las partes que hayan procedido a la notificación y el Comisario del Gobierno deberán presentar sus observaciones en respuesta a la comunicación del informe en un plazo de tres semanas.

Antes de resolver, el Consejo podrá oír las declaraciones de terceros en ausencia de las partes que hayan procedido a la notificación. El Consejo escuchará también las declaraciones de los comités de empresa de las empresas que sean parte en la operación de concentración en las mismas condiciones, si éstos lo solicitaran.

El Consejo remitirá su dictamen al Ministro de Economía en un plazo de tres meses.

El Ministro de Economía transmitirá inmediatamente este dictamen a las partes que hayan procedido a la notificación.

Artículo L. 430-7. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo Artículo 92 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

I.- Cuando se haya sometido al Consejo de la Competencia, la operación de concentración será objeto de una resolución en un plazo de cuatro semanas contadas a partir del envío del dictamen del Consejo al Ministro de Economía.

II.- Tras haber conocido dicho dictamen del Consejo de la Competencia, las partes podrán proponer ciertos compromisos para paliar los efectos contrarios a la libre competencia de la operación antes de que finalice el plazo de cuatro semanas contadas a partir de la fecha del envío del dictamen al Ministro, salvo si la operación ya hubiera sido objeto de la

resolución prevista en el apartado I.

Si los compromisos fueran transmitidos al Ministro transcurrida una semana desde la fecha de remisión del dictamen al propio Ministro, el plazo mencionado en el apartado I expirará tres semanas después de la fecha en que éste reciba dichos compromisos.

III.- El Ministro de Economía y, en su caso, el Ministro encargado del sector económico correspondiente podrán, por medio de una orden motivada:

- Prohibir la operación de concentración y requerir eventualmente de las partes que tomen medidas orientadas a restablecer una competencia suficiente;
- Autorizar la operación requiriendo de las partes que tomen medidas que aseguren una competencia suficiente u obligándoles a observar ciertas prescripciones orientadas a aportar una contribución suficiente al progreso económico y social para paliar los perjuicios producidos a la libre competencia.

Estos requerimientos y prescripciones mencionados en los dos párrafos precedentes se impondrán sean cuales fueren las cláusulas contractuales eventualmente firmadas por las partes.

El proyecto de resolución será transmitido a las partes interesadas a las que se les dará un plazo para presentar sus observaciones.

IV.- Si el Ministro de Economía y el Ministro encargado del sector económico correspondiente no previeran tomar ninguna de las decisiones previstas en el apartado III, el Ministro de Economía autorizará la operación por medio de una resolución justificada. La autorización podrá ser subordinada a la realización efectiva de los compromisos previstos por las partes que hayan procedido a la notificación.

V.- Si no se hubiesen tomado ninguna de las tres decisiones previstas en los apartados III y IV en el plazo mencionado en el apartado I, eventualmente prorrogado en aplicación del apartado II, se considerará que la operación ha sido objeto de una resolución de autorización.

Artículo L. 430-8

(Introducido por la Ley nº 2001-420 del 15 de mayo Artículo92 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

I.- Si una operación de concentración hubiese sido realizada sin ser notificada, el Ministro de Economía podrá penalizar a las personas encargadas de la notificación con una sanción pecuniaria cuyo importe máximo se elevará al 5% del volumen de negocio realizado en Francia en el último ejercicio cerrado sin impuestos, incrementado eventualmente por el realizado en Francia durante el mismo período por la parte adquirida, para las personas jurídicas y, para las personas físicas, a 1,5 millones de euros.

Además el Ministro requerirá de las partes, bajo pena de sanción pecuniaria, que notifiquen la operación, a menos que vuelvan al estado anterior a la concentración. Podrá igualmente someter el asunto al Consejo de la Competencia sin esperar a la notificación. Se aplicará entonces el procedimiento previsto en los artículos L.430-5 al 430-7.

II.- Si una operación de concentración notificada y no beneficiada por la excepción a la aplicación prevista en el párrafo segundo del artículo L.430-4, hubiera sido realizada antes de producirse la resolución prevista en el párrafo primero del mismo artículo, el Ministro de Economía podrá imponer una sanción pecuniaria a las personas que hayan procedido a la notificación, que no podrá sobrepasar el importe establecido en el apartado I.

III.- En caso de omisión o de declaración inexacta en una notificación, el Ministro de Economía podrá penalizar a las personas que hayan procedido a dicha notificación con una sanción pecuniaria que no podrá exceder del importe establecido en el apartado I.

Esta sanción podrá ir acompañada de la retirada de la autorización de la operación. A menos que vuelvan al estado anterior a la concentración, las partes estarán entonces obligadas a notificar de nuevo la operación en un plazo de un mes contado a partir de la retirada de la autorización, en su defecto, se expondrían a las mismas sanciones previstas en el apartado I;

IV.- Si el Ministro de Economía considerara que las partes no hubieran ejecutado una orden, una prescripción o un compromiso en los plazos fijados, podrá acudir al Consejo de la Competencia para que emita su dictamen.

Si el dictamen del Consejo de la Competencia constatará la falta de ejecución, el Ministro de Economía y, llegado el caso, el Ministro encargado del sector económico correspondiente podrán:

1. Retirar la decisión que hubiera autorizado la realización de la operación. A menos que vuelvan a su estado anterior a la concentración, las partes estarán obligadas a notificar de nuevo la operación en un plazo de un mes contado a partir de la retirada de la autorización; si no lo hicieran, se expondrán a las mismas sanciones previstas en el apartado I;
2. Requerir a las partes a las que incumbe la obligación no cumplida para que ejecuten los requerimientos, prescripciones o compromisos en un plazo determinado, bajo pena de sanción pecuniaria.

Además, el Ministro de Economía podrá penalizar a las personas a las que incumbiera dicha obligación no ejecutada con una sanción pecuniaria que no podrá exceder del importe definido en el apartado I.

Artículo L. 430-9

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo Artículo91 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El Consejo de la Competencia podrá, en caso de explotación abusiva de una posición dominante o de un estado de dependencia económica, solicitar al Ministro de Economía para que junto con el Ministro encargado del sector económico correspondiente, requiera por medio de una orden motivada, a la empresa o al grupo de empresas infractoras, la modificación, el complemento o la rescisión en un plazo determinado de todos los acuerdos y de todos los actos por los que se hubiera realizado la concentración de la potencia económica que ha permitido los abusos, aunque estos actos hubieran sido objeto del procedimiento previsto en el presente título.

Artículo L.430-10

(Introducido por la Ley nº 2001-420 del 15 de mayo Artículo93 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

I.- Las decisiones tomadas en aplicación de los artículos L.430-5 al L.430-8 serán publicadas, eventualmente acompañadas del dictamen del Consejo de la Competencia, según las condiciones determinadas por decreto.

II.- Cuando el Ministro de Economía interroge a terceros sobre la operación, sus efectos y los compromisos propuestos por las partes y haga pública su decisión en las condiciones previstas en el apartado I, tendrá en cuenta el interés legítimo de las partes que proceden a la notificación o de las partes citadas de que no se divulguen las informaciones confidenciales que afecten a sus negocios.

TÍTULO IV. DE LA TRANSPARENCIA, DE LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS ➡

Capítulo preliminar: Disposiciones generales ➡

Artículo L.440-1

(Introducido por la Ley nº 2001-420 del 15 de mayo Artículo51 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Se creará una Comisión de examen de las prácticas comerciales. Ésta estará compuesta de un diputado y un senador, designados por las comisiones permanentes de sus respectivas asambleas competentes en materia de relaciones comerciales entre proveedores y revendedores, de miembros, eventualmente honorarios, de las jurisdicciones administrativas y judiciales, de representantes de sectores de la producción y de la transformación agrícola y pesquera, así como industrial y artesanal, transformadores, mayoristas, distribuidores y de la administración, así como personalidades cualificadas. Estará presidida por un magistrado del sector administrativo o judicial. Incluirá un número igual de representantes de los productores y de los revendedores.

Los miembros de la Comisión estarán obligados a guardar secreto profesional en cuanto a los hechos, actos e informaciones de los que hayan podido tener conocimiento en razón de sus funciones.

La misión de dicha Comisión será la de emitir dictámenes o formular recomendaciones sobre las cuestiones, los documentos comerciales o publicitarios, incluidas las facturas y contratos amparados por el secreto industrial y comercial, y las prácticas que le fueran presentadas relativas a las relaciones comerciales entre productores, proveedores, revendedores. Garantizará, bajo la responsabilidad de su presidente, el anonimato de las demandas y de los documentos que le fueran presentados, incluso con relación a sus propios miembros.

Recurrirá a la Comisión el Ministro de Economía, el Ministro encargado del sector económico correspondiente, el presidente del Consejo de la Competencia, cualquier persona jurídica, sobre todo las organizaciones profesionales o sindicales, las asociaciones de consumidores autorizadas, las Cámaras consulares o de agricultura, así como cualquier productor, proveedor, revendedor que se considerase perjudicado por una práctica comercial. Podrá igualmente conocer de oficio. El presidente de la Comisión podrá decidir la creación de nuevas Cámaras de examen en el seno de la Comisión.

El dictamen dado por la Comisión se referirá sobre todo a si la práctica o el documento por el que ha conocido se ajusta a derecho.

La Comisión oirá, a petición propia, las declaraciones de las personas y de los funcionarios que juzgue útiles para el cumplimiento de su misión. Su presidente podrá solicitar que se realice una investigación según los procedimientos habituales por parte de los agentes habilitados para ello conforme al artículo L.450-1 del presente Código o el artículo L.215-1 del Código de Consumo. El informe resultante de la investigación será remitido al presidente de la Comisión que se asegurará de que sea protegido el anonimato de las personas concernidas.

La Comisión podrá igualmente tomar una decisión sobre las cuestiones en las que hubiera entrado a conocer y sobre todas las que entraran dentro de sus competencias, en particular las referidas al desarrollo de las prácticas adecuadas. Cuando admita una demanda en aplicación del párrafo tercero, esta decisión no contendrá ninguna indicación que permita la identificación de las personas concernidas. La decisión será comunicada al Ministro de Economía y será publicada siempre y cuando la Comisión lo requiera.

La Comisión ejercerá, además, un papel de observatorio regular de las prácticas comerciales, de las facturaciones y de los contratos firmados entre productores, proveedores, revendedores, que le sean presentadas. Realizará cada año un informe de actividad que transmitirá al Gobierno y a las asambleas parlamentarias. Dicho informe será publicado.

Un decreto determinará la organización, los medios y las condiciones de funcionamiento de la Comisión así como las condiciones necesarias para garantizar el anonimato de los actores económicos citados en los dictámenes y decisiones de la Comisión.

Capítulo 1. De la transparencia ➡

Artículo L. 441-1. -

Las normas relativas a las condiciones de venta al consumidor serán determinadas por el artículo L.113-3 del Código de Consumo que reproducimos a continuación:

"Artículo L.113-3.- Todo vendedor de productos o todo prestatario de servicios deberá, por medio del marcaje, del etiquetado, de carteles anunciadores o por cualquier otro procedimiento apropiado, informar al consumidor sobre los precios, las limitaciones eventuales de la responsabilidad contractual y las condiciones particulares de la venta, según las condiciones determinadas por decretos del Ministro de Economía, previa consulta al Consejo Nacional de Consumo".

Artículo L. 441-2. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 49 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Toda publicidad con relación al consumidor, difundida por cualquier medio o visible desde el exterior del lugar de venta, que mencionase una reducción de precio o un precio de promoción en productos alimenticios perecederos deberá precisar la naturaleza y el origen del o de los productos ofertados así como el período durante el cual se mantendrá la oferta propuesta por el anunciante. La mención relativa al origen estará inscrita en caracteres de igual tamaño que los relativos al precio.

Cualquier infracción a las disposiciones del párrafo primero será sancionada con multa de 100.000 F.

Cuando tales operaciones promocionales fueran susceptibles de desorganizar los mercados, por su amplitud o su frecuencia, una orden ministerial o, en su defecto, Prefectoral determinará, la periodicidad y la duración de tales operaciones para los productos en cuestión.

El anuncio de precios, en los catálogos o en cualquier otro medio promocional, salvo el electrónico, fuera del lugar de venta, relativo a la venta de una fruta o verdura fresca, sea cual fuere su origen, estará subordinada a la existencia de un acuerdo interprofesional, firmado en conformidad a las disposiciones del artículo L.632-1 del Código Rural, que determinará los períodos en que será posible dicho anuncio y sus condiciones. Este acuerdo interprofesional podrá ser realizado según las disposiciones de los artículos L.632-3 y L.632-4 del mismo Código.

Toda infracción a las disposiciones de los párrafos anteriores será sancionada con multa de 100.000 F.

Se podrá ordenar, en las condiciones previstas en el artículo L. 121-3 del Código de Consumo, el cese de la publicidad realizada incumpliendo las disposiciones del presente artículo.

Artículo L. 441-3. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 53 I Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Cualquier compra de productos o cualquier prestación de servicios por medio de una actividad profesional deberá ser objeto de una factura.

El vendedor estará obligado a entregar la factura en el momento de la realización de la venta o la prestación del servicio. El comprador deberá reclamarla. La factura será redactada obligatoriamente por duplicado. Debiendo conservar un ejemplar cada uno, el comprador y el vendedor.

La factura deberá mencionar el nombre de las partes, así como su dirección, la fecha de la venta o de la prestación del servicio, la cantidad, la denominación precisa, y el precio unitario sin T.V.A. (Taxe valeur ajoutée: Impuesto sobre el valor añadido) de los productos vendidos y de los servicios prestados así como toda reducción de precio aplicada en la fecha de la venta o de la prestación de los servicios y directamente ligada a esta operación de venta o de prestación de servicios, con exclusión de los descuentos no previstos en la factura.

La factura mencionará también la fecha en la que se deberá producir el pago. Precisarás las condiciones de descuento aplicables en caso de pago en una fecha anterior a la resultante de la aplicación de las condiciones generales de venta así como el porcentaje de penalización exigible al día siguiente de la fecha de pago inscrita en la factura. Se considerará efectuado el pago en la fecha en que el cliente ponga los fondos a disposición del beneficiario o de su subrogado.

Artículo L. 441-4. -

Toda infracción de las disposiciones del artículo L.441-3 será sancionada con una multa de 500.000 F. Dicha multa podrá ser aumentada hasta un 50% de la cantidad facturada o de la que hubiera debido ser facturada.

Artículo L. 441-5. -

Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables penalmente de la infracción citada en el artículo L.441-4. en las condiciones previstas en el artículo 121-2 del Código Penal. Las penas a las que se expondrán las personas jurídicas serán:

1º Multa según las condiciones previstas por el artículo 131-38 del Código Penal;

2º Pena de exclusión de los contratos con la administración por un período máximo de cinco años, en aplicación del epígrafe 5º del artículo 131-39 de dicho Código.

Artículo L. 441-6. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 53 II Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Todo productor, prestatario de servicios, mayorista o importador estará obligado a comunicar a todo comprador de producto o demandante de prestación de servicios por medio de una actividad profesional que lo solicite, sus tarifas y sus condiciones de venta. Éstas incluirán las condiciones de pago y, en su caso, los descuentos y rebajas aplicables.

Salvo disposiciones en contrario que figuren en las condiciones de venta o convenidas entre las partes, el plazo de pago de las cantidades adeudadas será fijado en el trigésimo día posterior a la fecha de recepción de las mercancías o de la ejecución de la prestación solicitada.

Las condiciones de pago deberán obligatoriamente precisar las condiciones de aplicación y el tipo de interés de las penalizaciones por retraso, exigibles al día siguiente de la fecha de pago que figura en la factura si las cantidades adeudadas fueran pagadas con posterioridad a esta fecha. Este tipo será igual al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo en su operación de refinanciación más reciente incrementado en 7 puntos de porcentaje, salvo disposición en contrario que no podrá, sin embargo, fijar un tipo inferior a una vez y media el tipo de interés legal. Las penalizaciones por retraso serán exigibles sin necesidad de hacer un requerimiento de pago.

La comunicación prevista en el párrafo primero se efectuará por cualquier medio que se ajuste a los usos y costumbres de la profesión.

Las condiciones en las que un distribuidor o un prestatario de servicios será remunerado por sus proveedores, en contrapartida a servicios específicos, deberán ser objeto de un contrato redactado por duplicado y poseído por cada una de las partes.

Toda infracción a las disposiciones citadas anteriormente será sancionada con multa de 100.000 F.

Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables penalmente, en las condiciones previstas por el artículo 121-2 del Código Penal.

La pena a la que se expondrán las personas jurídicas será la multa, según las condiciones

previstas por el artículo 131-38 de dicho Código.

Artículo L. 441-7

(Introducido por la Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 53 III Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Para los productos y servicios destinados al consumo corriente de las familias, cuando el plazo de pago convenido entre las partes fuera superior a cuarenta y cinco días, calculados desde la fecha de entrega de los productos o de la prestación del servicio, el comprador deberá suministrar, por su cuenta, una letra de cambio o un efecto comercial de un importe igual a la cantidad adeudada contractualmente a su proveedor, eventualmente incrementada por las penalizaciones de retraso en el pago. Esta letra de cambio o efecto de comercio será realizado sin que sea necesaria ninguna solicitud o diligencia por parte del deudor. Si el plazo de pago de la letra de cambio implicara sobrepasar el plazo de pago previsto por el contrato de venta, las penalizaciones de retraso previstas por el párrafo tercero del artículo L.441-6 serán automáticamente aplicadas sin que el proveedor tenga que solicitarlo.

Capítulo II. De las prácticas restrictivas de la competencia ➡

Artículo L. 442-1. -

(Ley nº 2001-1168 del 11 de diciembre de 2001 Artículo 13 IV 2º Diario Oficial del 12 de diciembre de 2001)

(Ley nº 2003-7 del 3 de enero de 2003 Artículo 50 II Diario Oficial del 4 de enero de 2003)

Las normas relativas a las ventas o prestaciones con primas, denegaciones de ventas y servicios, prestaciones por lotes o por cantidades impuestas serán determinadas en los artículos L.121-35 y L.122-1 del Código de Consumo, que reproducimos seguidamente:

"Artículo L. 121-35.- Estará prohibida toda venta u oferta de venta de productos o bienes o de toda prestación u oferta de prestación de servicios, hecha a los consumidores y que den derecho a una prima a título gratuito, inmediatamente o en un determinado plazo, consistente en productos, bienes o servicios, salvo si son idénticos a los que son objeto de la venta o de la prestación.

Esta disposición no se aplicará a los pequeños objetos o servicios de escaso valor ni a las muestras.

Para los establecimientos de crédito y los organismos mencionados en el artículo L. 518-1 del Código Monetario y Financiero, las normas relativas a las ventas con primas serán fijadas por el epígrafe 2º del apartado I del artículo L. 312-1-2 del mismo Código.

"Artículo L.122-1.- Estará prohibido denegar a un consumidor la venta de un producto o la prestación de un servicio, salvo motivo legítimo y subordinar la venta de un producto a la compra de una cantidad impuesta o a la compra vinculada a otro producto o de otro servicio así como subordinar la prestación de un servicio a la de otro servicio o a la compra de un producto."

Para los establecimientos de crédito y los organismos mencionados en el artículo L. 518-1

del Código Monetario y Financiero, las normas relativas a las ventas subordinadas serán fijadas por el epígrafe 2º del apartado I del artículo L. 312-1-2 del mismo Código.

Artículo L.442-2

Todo comerciante que revenda o anuncie la reventa de un producto en su estado inicial con un importe inferior a su precio de compra efectivo será sancionado con multa de 500.000 F. Esta multa podrá corresponder a la mitad de los gastos de publicidad en el caso de que un anuncio publicitario, sea cual fuere su soporte, anunciase un precio inferior al precio de compra efectivo.

El precio de compra efectivo será el precio unitario que figure en la factura incrementada por los impuestos sobre el volumen de negocios, por los impuestos específicos vinculados a esta reventa y por el coste del transporte.

Artículo L. 442-3. -

Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables penalmente, en las condiciones previstas por el artículo 121-2 del Código Penal, de la infracción prevista en el artículo L.442-2.

Las penas a las que se expone son:

1º Multa de acuerdo a las condiciones previstas por el artículo 131-38 del Código Penal;

2º La pena mencionada en el epígrafe 9º del artículo 131-39 de citado Código.

Se podrá ordenar el cese del anuncio publicitario en las condiciones previstas en el artículo L.121-3 del Código de Consumo.

Artículo L. 442-4. -

I.- Las disposiciones del artículo L.442-2 no serán aplicables:

1. A las ventas voluntarias o forzosas motivadas por el cese o el cambio de una actividad comercial:
 - a. A los productos cuya venta presente un marcado carácter estacional, durante el período final de la temporada de ventas y en el intervalo comprendido entre dos temporadas de venta;
 - b. A los productos que ya no respondan a la demanda general a causa de la evolución de la moda o de la aparición de perfeccionamientos técnicos;
 - c. A los productos de características idénticas, cuyo reaprovisionamiento se haya efectuado a la baja en su precio, sustituyéndose entonces el precio efectivo de compra por el precio resultante de la nueva factura de compra;
 - d. A los productos alimenticios comercializados en una tienda cuya superficie de venta sea menor de 300 metros cuadrados y a los productos no alimenticios comercializados en una tienda cuya superficie de venta sea menor de 1.000

metros cuadrados, cuyo precio de reventa se ajuste al precio legalmente practicado por otro comerciante para los mismos productos en la misma zona de actividad;

2. A los productos perecederos a partir del momento en que estén amenazados de rápida alteración, siempre que la oferta de precio reducido no sea objeto de cualquier publicidad o anuncio en el exterior del punto de venta.

II.- Las excepciones previstas en el apartado I no serán obstáculo para la aplicación del apartado 2 del artículo L.625-5 y del 1 del artículo L.626-2.

Artículo L. 442-5. -

Será sancionada con multa de 100.000 F toda persona que imponga, directa o indirectamente, un mínimo al precio de reventa de un producto o de un bien, al precio de una prestación de servicio o a un margen comercial.

Artículo L. 442-6. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 56 Diario Oficial del 16 de mayo de 2003)

(Ley nº 2003-7 del 3 de enero de 2003 Artículo 50 II Diario Oficial del 4 de enero de 2003)

I. - Comprometerá la responsabilidad de su autor y le obligará a reparar el daño causado, todo productor, comerciante, industrial o persona inscrita en el Registro Central de Artesanos, por el hecho:

1. De practicar u obtener de la otra parte en una negociación, precios, plazos de pago, condiciones o condiciones de venta o de compra discriminatorios y no motivados por contrapartidas reales, creando por este hecho, una desventaja en la negociación para la otra parte o una ventaja para la competencia;
2.
 - a. De obtener o intentar obtener de la otra parte en la negociación cualquier ventaja que no corresponda a ningún servicio comercial efectivamente prestado o manifiestamente desproporcionado con relación al valor del servicio prestado. Dicha ventaja podrá sobre todo consistir en la participación, no motivada por un interés común y sin contrapartida proporcionada, en la financiación de una operación de promoción comercial, de una adquisición o de una inversión, en particular en el marco de la renovación de tiendas o incluso de unificación de firmas o acercamiento entre las centrales de compra.
 - b. De abusar de la relación de dependencia en la que el productor, comerciante, industrial o artesano mantiene a la otra parte en una negociación o de su poder de compra o de venta, sometiéndola a condiciones comerciales u obligaciones injustificadas;
3. De obtener o intentar obtener una ventaja como condición previa para realizar pedidos, sin acompañarlo de un compromiso escrito sobre un volumen de compra proporcionado y, eventualmente, de un servicio solicitado por el proveedor y que hubiera sido objeto de un acuerdo escrito;

4. De obtener o de intentar obtener precios, plazos de pago, condiciones de venta o condiciones de cooperación comercial manifiestamente contrarias a las condiciones generales de venta, bajo la amenaza de una ruptura brutal o parcial de las relaciones comerciales;
5. Romper bruscamente, incluso parcialmente, una relación comercial establecida sin previo aviso escrito que tenga en cuenta la duración de la relación comercial y que respete el plazo mínimo establecido para dicho aviso por los usos y costumbres del comercio para acuerdos interprofesionales. Cuando la relación comercial corresponda a la provisión de productos bajo marca de distribuidor, la duración máxima del aviso previo será doble de la que sería aplicable si el producto no fuera suministrado bajo la marca del distribuidor. A falta de dichos acuerdos, mediante órdenes del Ministro de Economía se podrá determinar, para cada categoría de productos y teniendo en cuenta los usos y costumbres del comercio, un plazo mínimo de aviso previo y establecer las condiciones de ruptura de las relaciones comerciales, sobre todo en función de su duración. Las disposiciones precedentes no obstaculizarán la facultad de rescisión sin previo aviso en caso de que la otra parte no ejecutase sus obligaciones o en caso de fuerza mayor;
6. De participar directa o indirectamente en la infracción de la prohibición de reventa fuera de la red asignada al distribuidor vinculado por un acuerdo de distribución selectiva o exclusiva no válido por las normas aplicables del derecho de libre competencia;
7. De someter a la otra parte de la negociación a unas condiciones de pago manifiestamente abusivas, considerando las buenas prácticas y costumbres comerciales, apartándose del plazo indicado en el párrafo segundo del artículo L.441-6. en detrimento del acreedor y sin razón objetiva para ello.

II.- Serán nulos los contratos o cláusulas que prevean por parte de un productor, un comerciante, un industrial o una persona inscrita en el Registro Central de Artesanos, la posibilidad:

- a. de beneficiarse retroactivamente de las rebajas, devoluciones o acuerdos de cooperación comercial;
- b. de obtener el pago de un derecho de acceso a la compra previo a la realización de todo pedido;
- c. de prohibir al cocontratante la cesión a terceros de los créditos que mantiene con él.

La anulación de las cláusulas relativas al pago conllevará la aplicación del plazo indicado en el párrafo segundo del artículo L.441-6, salvo que el órgano jurisdiccional competente pudiera constatar un acuerdo en otras condiciones que considerase justas.

III.- La acción será entablada ante la jurisdicción civil o mercantil competente por toda persona que justifique un interés, por el Ministerio Público, por el Ministro de Economía o por el Presidente del Consejo de la Competencia cuando este último constata una de las prácticas mencionadas en el presente capítulo con ocasión de los asuntos relativos a su competencia.

En esta acción, el Ministro de Economía y el Ministerio Público podrán solicitar al órgano

jurisdiccional que conociera que ordene el cese de las prácticas mencionadas en el presente artículo. Podrán también, para todas estas prácticas, hacer constar la nulidad de las cláusulas o contratos ilícitos, solicitar la devolución de lo indebido y la sanción civil cuyo importe no podrá exceder de los 2 millones de euros.

Igualmente, podrán reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

IV.- El Juez de asuntos sumarios podrá ordenar el cese de las prácticas discriminatorias o abusivas o cualquier otra medida cautelar.

Artículo L.442-7.-

Ninguna asociación o cooperativa de empresa o de administración podrá, de modo habitual, ofrecer productos a la venta, venderlos o realizar servicios si estas actividades no estuvieran previstas en sus estatutos.

Artículo L. 442-8. -

Se prohíbe a cualquier persona ofrecer a la venta productos o proponer servicios utilizando, en condiciones irregulares, el patrimonio del Estado, de las administraciones locales y sus establecimientos públicos.

Las infracciones a la prohibición mencionada en el párrafo precedente se investigarán y constatarán según lo dispuesto en los artículos L.450-1 al L.450-3 y en el L.450-8.

Los agentes podrán depositar, en aquellos locales que determinen y durante un período que no podrá ser superior a un mes, los productos ofrecidos a la venta y los bienes que hayan permitido la venta o la oferta de servicios.

Este depósito dará lugar al levantamiento inmediato de un atestado. Éste incluirá un inventario de los bienes y de las mercancías consignados así como la mención de su valor. Será presentada al Fiscal de la República y al interesado, en los cinco días siguientes a su cierre.

El órgano jurisdiccional podrá ordenar la confiscación de los productos ofrecidos a la venta y los bienes que hayan permitido la venta de los productos o la oferta de servicios. El órgano jurisdiccional podrá condenar al autor de la infracción a pagar al Tesoro Público una cantidad que corresponda al valor de los productos consignados, en el caso en que no se haya decretado el embargo.

Capítulo III. Otras prácticas prohibidas ➡

Artículo L. 443-1. -

El plazo de pago, a todo productor, revendedor o prestatario de servicios, bajo pena de multa de 500.000 F, no podrá ser superior:

1º A los treinta días siguientes a la finalización de los diez días de entrega para las compras de productos de alimentación perecederos y de carnes congeladas o ultracongeladas, de pescados ultracongelados, de platos precocinados y de conservas fabricadas a partir de productos de alimentación perecederos, exceptuando las compras de productos de temporada en el marco de contratos llamados de cultivo, citados en los artículos L.326-1 al L.326-3 del Código Rural;

2º A los veinte días siguientes al día de la entrega para las compras de ganado vivo destinado al consumo y carnes frescas derivadas;

3º A los treinta días siguientes después de finalizar el mes de entrega para las compras de bebidas alcohólicas sujetas a los derechos de consumo previstos en el artículo 403 del Código General de Impuestos;

4º A falta de acuerdos interprofesionales concluidos en aplicación del libro VI del Código Rural y siendo obligatorios por vía reglamentaria para todos los operadores en el conjunto del territorio metropolitano en lo referente a los plazos de pago, a los setenta y cinco días siguientes al día de entrega para las compras de bebidas alcohólicas sujetas a derechos de circulación previstos en el artículo 438 del mismo Código.

Artículo L. 443-2. -

I.- Será castigado con la pena de dos años de prisión y con multa de 200.000 F el hecho de producir o de intentar producir la subida o la bajada artificial del precio de los bienes o de los servicios o de los efectos públicos o privados, por medio de la difusión a través de cualquier medio, de informaciones falsas o calumniosas, del lanzamiento al mercado de ofertas destinadas a alterar las cotizaciones o de la realización de las mejores ofertas a los precios solicitados por los vendedores, o utilizando cualquier otro medio fraudulento.

II.- Cuando la subida o la bajada artificial de los precios afecte a productos alimenticios, la pena será aumentada a tres años de prisión y a multa de 300.000 F.

III.- A las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente artículo se les impondrán igualmente las penas complementarias siguientes:

1. Privación de los derechos cívicos, civiles y familiares, según las condiciones del artículo 131-26 del Código Penal;
2. Colocación de edictos o la difusión de la decisión pronunciada en las condiciones previstas por el artículo 131-35 del Código Penal.

Artículo L. 443-3. -

Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables penalmente de las infracciones contempladas en los apartados I y II del artículo L.443-2, en las condiciones previstas por el artículo 121-2 del Código Penal.

II.- Las penas que se les impondrá a las personas jurídicas son:

1. Multa según las condiciones previstas por el artículo 131-38 del Código Penal;
2. Las mencionadas en los epígrafes 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º del artículo 131-39 de dicho Código.

III.- La prohibición mencionada en el epígrafe 2º del artículo 131-39 del citado Código se referirá a la actividad en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de la cual se haya cometido la infracción.

TÍTULO V. DE LOS PODERES DE INVESTIGACIÓN ➡

Artículo L. 450-1. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 81 I Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Los funcionarios habilitados para ello por el Ministro de Economía podrán proceder a realizar las investigaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente libro.

Los ponentes del Consejo de la Competencia dispondrán de los mismos poderes en los asuntos para los que dicho Consejo fuera competente.

Los funcionarios de la categoría A del Ministerio de Economía, especialmente habilitados para ello por el Ministro de Justicia, por previa propuesta del Ministro de Economía, podrán recibir de los jueces de instrucción comisiones rogatorias.

Los funcionarios habilitados mencionados en el presente artículo podrán ejercer los poderes de investigación que posean en virtud del presente artículo y de los artículos siguientes, en el conjunto del territorio nacional.

Artículo L. 450-2. -

Las investigaciones darán lugar al levantamiento de actas y, en su caso, de informes.

Dichas actas serán transmitidas a la autoridad competente. Se dejará un duplicado a las partes interesadas. Darán fe salvo prueba en contrario.

Artículo L. 450-3. -

Los investigadores podrán acceder a cualquier local, propiedad o medio de transporte de uso profesional, solicitar el acceso a los libros, facturas o cualquier otro documento profesional y obtener o realizar copias por cualquier medio y en cualquier soporte técnico, obtener sus informaciones y comprobantes solicitándolos por medio de una citación o in situ.

Podrán solicitar a la autoridad de la que dependan que nombre a un perito para proceder a cualquier peritaje contradictorio que fuera necesaria.

Artículo L. 450-4. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 77 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Los investigadores sólo podrán realizar las inspecciones en cualquier lugar y la recogida de documentos o cualquier soporte de información, en el marco de las investigaciones demandadas por el Ministro de Economía o por el ponente general del Consejo de la Competencia, por previa propuesta del ponente y con autorización judicial concedida por resolución del presidente del Tribunal de grande instance de la jurisdicción en la que estén situados los lugares que haya que registrar, o de un Juez en el que éste haya delegado. Cuando estos lugares estén situados en la circunscripción de varias jurisdicciones y haya que llevar a cabo una acción simultánea en cada uno de ellos, uno de los presidentes

competentes podrá emitir una única resolución.

El Juez deberá comprobar que la demanda de autorización que le hubieran remitido esté motivada; esta demanda deberá incluir todos los elementos de información en posesión del demandante que pudieran justificar la inspección. Cuando la inspección esté orientada a permitir la constatación de infracciones a las disposiciones del Libro IV del presente Código que se estén cometiendo, la demanda de autorización podrá contener solamente los indicios que permitan presuponer, en este caso, la existencia de prácticas de las que se busca la prueba.

La inspección y el embargo se efectuarán bajo la autoridad y el control del juez que los haya autorizado. Éste designará a uno o varios oficiales de la policía judicial encargados de asistir a estas operaciones y de mantenerle informado de su desarrollo. Cuando tengan lugar fuera de la jurisdicción de su Tribunal de grande instance, entregará una comisión rogatoria para ejercer este control al presidente del Tribunal de grande instance de la jurisdicción en la que se efectúe la inspección.

El Juez podrá desplazarse a los locales durante la intervención. En cualquier momento podrá decidir la suspensión o el cese del registro.

La resolución será notificada verbalmente y en el lugar y momento del registro al ocupante de los locales o a su representante quien recibirá copia íntegra contra recibo o anotación en el acta. En ausencia del ocupante de los locales o de su representante, la resolución será notificada tras la visita, por carta certificada con acuse de recibo. La notificación se considerará realizada en la fecha de recepción que figure en el aviso.

La resolución mencionada en el párrafo primero del presente artículo sólo será susceptible de un recurso de casación según las normas previstas por el Código Procesal Penal. Este recurso no tendrá efecto suspensivo.

El registro, que no podrá empezar antes de las seis horas ni después de las veintiuna horas, será efectuado en presencia del ocupante de los locales o de su representante. En caso de imposibilidad, el oficial de policía judicial requerirá la presencia de dos testigos que no sean personas dependientes de su autoridad, de la de la administración de la Dirección General de la Competencia, de Consumo ni de la Represión de Fraudes o de la del Consejo de la Competencia.

Sólo los investigadores, el ocupante de los locales o su representante así como el oficial de policía judicial podrán tener conocimiento de las piezas y documentos antes de su embargo.

Los inventarios y los precintos judiciales se realizarán según el artículo 56 del Código Procesal Penal.

Los originales del atestado y del inventario serán transmitidos al juez que haya ordenado la inspección.

Las piezas y documentos embargados serán restituidos al ocupante de los locales, en un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en la que la resolución del Consejo de la Competencia sea definitiva.

El ocupante del local será requerido, por carta certificada con acuse de recibo, para venir a buscarlos, en un plazo de dos meses. Tras la expiración de este plazo y si no hubiese emprendido diligencias por su parte, las piezas y documentos le serán restituidos con los

gastos a su costa.

El desarrollo de las operaciones de registro o embargo podrá ser objeto de un recurso ante el Juez que lo haya autorizado en un plazo de dos meses que empezará a contar, para las personas que ocupen los locales donde se hayan desarrollado estas operaciones, desde la notificación de la resolución que las haya autorizado y, desde que hayan tenido conocimiento de la existencia de estas operaciones y, como máximo, desde la notificación de los motivos prevista en el artículo L.463-2 para las demás personas que entren ulteriormente a ser parte en la causa debido a piezas embargadas en el curso de estas operaciones. El Juez se pronunciará sobre este recurso por vía de resolución, que sólo será susceptible de un recurso de casación según las normas previstas en el Código Procesal Penal. Este recurso no tendrá efecto suspensivo.

Artículo L. 450-5. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 78 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El ponente general del Consejo de la Competencia será informado inmediatamente del inicio y del resultado de las investigaciones mencionadas en el artículo L.450-4 cuando hayan sido diligenciadas por iniciativa del Ministro de Economía y se refieran a hechos que puedan corresponder a lo dispuesto por los artículos L.420-1 y L.4202.

Podrá proponer al Consejo que intervenga de oficio.

Artículo L. 450-6. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 80 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El ponente general designará, para el examen de cada asunto, a uno o varios ponentes. A petición de éste, la autoridad de la que dependen los agentes citados en el artículo L.450-1 designará a los investigadores y ordenará proceder inmediatamente a toda investigación que el instructor considere útil. Éste último definirá la orientación de la investigación y será mantenido informado de su desarrollo.

Un decreto precisará las condiciones en las que, a petición justificada del presidente del Consejo de la Competencia, la autoridad de la que dependen los agentes citados en el artículo L.450-1 pondrá a disposición del ponente general del Consejo de la Competencia, por un período determinado, investigadores para proceder a ciertas indagaciones, según las orientaciones definidas por los ponentes

Artículo L. 450-7. -

Los investigadores podrán acceder a cualquier documento o elemento de información en posesión de los servicios y establecimientos del Estado y de otras entidades públicas, sin que se les oponga el secreto profesional.

Artículo L. 450-8. -

Será castigado con pena de seis meses de prisión y con multa de 50.000 F todo aquel que se opusiere, de cualquier modo, al ejercicio de las funciones de las que se encarguen los agentes designados en el artículo L.450-1 y los ponentes del Consejo de la Competencia

en aplicación del presente libro.

TITULO VI. DEL CONSEJO DE LA COMPETENCIA ➡

Capítulo I. De la organización ➡

Artículo L. 461-1. -

I.- El Consejo de la Competencia estará compuesto de diecisiete miembros nombrados por un período de seis años por decreto promulgado en base al informe del Ministro de Economía.

II.- Se compondrá de:

1. Ocho miembros o antiguos miembros del Conseil d'Etat, del Cour de cassation, del Cour des comptes o de las otras jurisdicciones administrativas o judiciales;
2. Cuatro personalidades elegidas en razón de su capacidad en materia económica o en materia de competencia y consumo;
3. Cinco personalidades que ejerzan o hayan ejercido sus actividades en los sectores de la producción, de la distribución, de la artesanía, de los servicios o profesiones liberales.

III.- El presidente y los tres vicepresidentes serán nombrados, tres de ellos, entre los miembros y antiguos miembros del Conseil d'Etat, del Cour de cassation o del Cour des comptes y el restante, de entre las categorías de las personalidades mencionadas en los epígrafes 2º y 3º del apartado II.

IV.- Las cuatro personalidades previstas en el epígrafe 2º del apartado II serán elegidas de entre una lista de ocho nombres presentada por los ocho miembros previstos en el epígrafe 1º del apartado II.

V.- El mandato de los miembros del Consejo de la Competencia será renovable.

Artículo L. 461-2. -

El presidente y los vicepresidentes ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva. Estarán sometidos a las normas de incompatibilidad previstas para los empleos públicos.

Será declarado dimisionario de oficio por el Ministro cualquier miembro del Consejo que no haya participado sin un motivo justificado en tres sesiones consecutivas o que no cumpliera las obligaciones previstas en los dos párrafos que siguen. Todo miembro del Consejo tendrá que informar al presidente de los intereses que posea o que acabe de adquirir y de las funciones que ejerza en una actividad económica.

Ningún miembro del Consejo podrá deliberar en un asunto en el que tenga interés o si representara o hubiera representado a una de las partes interesadas.

El Comisario del Gobierno ante el Consejo será nombrado por el Ministro de Economía.

Artículo L. 461-3. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 65 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El Consejo podrá celebrar sesión en forma plenaria, por secciones, o en comisión permanente. La comisión permanente estará compuesta del presidente y de tres vicepresidentes.

En caso de empate de votos, el del presidente será determinante.

El general, el o los ponentes generales adjuntos y los ponentes permanentes serán nombrados a propuesta del presidente por Orden del Ministro de Economía. Los otros ponentes serán nombrados por el presidente.

El ponente general podrá delegar en uno o varios ponentes generales adjuntos toda o una parte de las atribuciones que ostente en virtud del Libro IV del presente Código.

Los fondos atribuidos al Consejo de la Competencia para su funcionamiento quedarán inscritos en el presupuesto del Ministerio de Economía.

El presidente será el que ordene los ingresos y los gastos del Consejo.

Capítulo II. De las atribuciones ➡

Artículo L. 462-1. -

El Consejo de la Competencia podrá ser consultado por las comisiones parlamentarias sobre las proposiciones de ley así como sobre toda cuestión que afecte a la competencia.

Emitirá su dictamen sobre cualquier cuestión de competencia a petición del Gobierno. Podrá igualmente emitir su dictamen sobre las mismas cuestiones a petición de las entidades territoriales, de las organizaciones profesionales y sindicales, de las organizaciones de consumidores autorizadas, de las Cámaras de agricultura, de las Cámaras profesionales de Artesanía o Cámaras de comercio e industria, en lo referente a los intereses de los que éstas se encarguen.

Artículo L. 462-2. -

El Consejo será obligatoriamente consultado por el Gobierno sobre todo proyecto de texto reglamentario que instituya un régimen nuevo que tenga directamente como efecto:

- 1º Someter el ejercicio de una profesión o el acceso a un mercado a restricciones cuantitativas;
- 2º Establecer derechos exclusivos en determinadas zonas;
- 3º Imponer prácticas uniformes en materia de precios o de condiciones de venta.

Artículo L. 462-3. -

El Consejo podrá ser consultado por los órganos judiciales sobre las prácticas contrarias a

la libre competencia definidas en los artículos L.420-1, L.420-2 y L.420-5 y detectadas en los asuntos sobre los que hayan entrado a conocer. Sólo podrá emitir un dictamen tras un procedimiento contradictorio. Sin embargo, si hubiese obtenido informaciones a lo largo de un procedimiento anterior, podrá emitir su dictamen sin tener que iniciar el procedimiento previsto en el presente texto.

La prescripción quedará en suspenso, en su caso, por la consulta del Consejo.

El dictamen del Consejo podrá ser publicado tras el sobreseimiento o la resolución.

Artículo L. 462-4. -

El Consejo podrá ser consultado por el Ministro de Economía sobre todo proyecto de concentración o toda concentración que pudiera perjudicar la libre competencia en las condiciones previstas en el título III precedente.

Artículo L. 462-5. -

El Consejo de la competencia podrá conocer a instancias del Ministro de Economía por motivo de cualquier práctica mencionada en los artículos L.420-1, L.420-2 y L.420-5. Podrá ser competente de oficio o a instancia de las empresas u organismos citados en el párrafo segundo del artículo L.462-1, para cualquier asunto relacionado con los intereses de los que se encargue.

Artículo L. 462-6. -

El Consejo de la Competencia examinará si las prácticas en las que hubiera entrado a conocer se encuentran dentro del ámbito de los artículos L.420-1, L.420-2 o L.420-5 o pudieran encontrarse motivados por aplicación del artículo L.420-4. El citado Consejo dictará, llegado el caso, sanciones y requerimientos.

Cuando los hechos le parezcan adecuados para motivar la aplicación del artículo L.420-6, remitirá el informe al Fiscal de la República. Esta transmisión interrumpirá la prescripción de la acción pública.

Artículo L. 462-7. -

El Consejo no podrá entrar a conocer por hechos anteriores a los tres años si no se hubiese realizado ningún acto orientado a su investigación, su constatación o su sanción.

Artículo L. 462-8. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 74 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El Consejo de la Competencia podrá declarar inadmisibile la demanda, a través de resolución motivada, por falta de interés o de cualificación para actuar del autor de ésta, o si los hechos estuvieran prescritos en el sentido del artículo L.462-7, o si estimase que los hechos invocados no entran en el ámbito de su competencia.

Podrá también rechazar la demanda por resolución motivada cuando estime que los hechos invocados no están suficientemente probados.

Se levantará acta de los desistimientos, por decisión del presidente del Consejo de la Competencia o de un vicepresidente delegado por él.

Artículo L. 462-9

(introducido por la Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 83 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El Consejo de la Competencia podrá, en lo que afecte a sus competencias y tras previa información del Ministro de Economía, comunicar las informaciones o los documentos que posea o haya reunido, a la Comisión de las Comunidades Europeas o a las autoridades de los otros Estados que ejerzan competencias análogas, si lo solicitaren, siempre que haya reciprocidad y a condición de que la autoridad extranjera competente esté sujeta al secreto profesional con las mismas garantías que en Francia.

El Consejo de la Competencia podrá, en las mismas condiciones, con los mismos procedimientos y bajo las mismas sanciones que las previstas para el cumplimiento de sus funciones, dirigir o pedir al Ministro de Economía que dirija las investigaciones, a petición de autoridades extranjeras que ejerzan competencias análogas, sin perjuicio de que haya reciprocidad.

La obligación del secreto profesional no será obstáculo para la presentación por parte de las autoridades de la competencia de las informaciones o documentos que posean o hayan obtenido, ante la Comisión de las Comunidades Europeas y a las autoridades de los otros Estados que ejerzan competencias análogas, por petición de éstos, y sujetas a las mismas obligaciones de secreto profesional.

La ayuda solicitada por una autoridad extranjera que ejerza competencias análogas en la forma de llevar a cabo las investigaciones o la transmisión de informaciones poseídas o reunidas por el Consejo de la Competencia será denegada por éste cuando la ejecución de la demanda pudiera vulnerar la soberanía, la seguridad, los intereses económicos esenciales o el orden público francés o cuando ya se hubiera iniciado un procedimiento penal en Francia basado en los mismos hechos y contra las mismas personas, o cuando éstas hubieran sido ya sancionadas con una resolución definitiva por los mismos hechos.

Las autoridades de la Competencia, en lo que se refiere a sus competencias respectivas, podrán utilizar informaciones o documentos que les hayan sido transmitidos en las mismas condiciones por la Comisión de las Comunidades Europeas o por las autoridades de los otros Estados miembros que ejerzan competencias análogas.

El Consejo podrá, para la aplicación del presente artículo, concluir acuerdos que determinen sus relaciones con las autoridades de los otros Estados que ejerzan competencias análogas. Estos acuerdos serán aprobados por el Consejo en las condiciones previstas en el artículo L.463-7. Serán publicadas en el Diario Oficial.

Capítulo III. Del procedimiento ➡

Artículo L. 463-1. -

La instrucción y el procedimiento ante el Consejo de la Competencia se realizarán de forma totalmente contradictoria.

Artículo L. 463-2. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 68 I y II Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo L.464-1 el ponente general notificará los motivos a los interesados así como al Comisario del Gobierno, que podrán consultar el expediente y presentar sus observaciones en un plazo de dos meses.

El informe será entonces notificado a las partes, al Comisario del Gobierno y a los ministros interesados. Será acompañado de los documentos sobre los que se basará el ponente y eventualmente de las observaciones hechas por los interesados.

Las partes tendrán un plazo de dos meses para presentar en respuesta una memoria que podrá ser consultada por las personas citadas en el párrafo anterior durante los quince días precedentes a la sesión.

Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, el presidente del Consejo podrá, por resolución no susceptible de recurso, conceder un plazo suplementario de un mes para la consulta del expediente y la presentación de las observaciones de las partes.

Artículo L. 463-3. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 69 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El presidente del Consejo de la Competencia o un vicepresidente delegado por él podrá, tras la notificación de los motivos a las partes interesadas, decidir que el asunto sea juzgado por el Consejo sin previa realización de un informe. Esta decisión será notificada a las partes.

Artículo L. 463-4. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 70 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El presidente del Consejo de la Competencia, o un vicepresidente delegado por él, podrá rechazar la presentación de los documentos que revelen algún secreto de los negocios, salvo en los casos en que la presentación o la consulta de estos documentos fuera necesaria para el procedimiento o para el ejercicio de los derechos de las partes.

Se retirarán del expediente los documentos en cuestión o se ocultarán algunas de sus anotaciones.

Artículo L. 463-5. -

Las instancias de instrucción y de decisión podrán presentar al Consejo de la Competencia, a petición de éste, los sumarios o informes de la investigación que hayan tenido relación directa con los hechos por los que haya entrado a conocer el Consejo.

Artículo L. 463-6. -

Será castigada con las penas previstas en el artículo 226-13 del Código Penal, la divulgación por una de las partes de las informaciones relativas a la otra parte o a un tercero, de las que no podría tener conocimiento si no hubiera sido por las presentaciones

o consultas a las que se ha procedido.

Artículo L. 463-7. -

(Ley nº 2003-7 del 3 de enero de 2003 Artículo 50 II Diario Oficial del 4 de enero de 2003)

Las sesiones del Consejo de la Competencia no serán públicas. Únicamente las partes y el Comisario del Gobierno podrán asistir a ellas. Las partes podrán solicitar ser oídas por el Consejo y asistir o hacerse representar.

El Consejo de la Competencia podrá oír a toda persona cuyas declaraciones le parezcan susceptibles de contribuir a su información.

El ponente general, el o los ponentes generales adjuntos y el Comisario del Gobierno podrán presentar observaciones.

El ponente general, el o los ponentes generales adjuntos y el ponente asistirán a la deliberación sin derecho a voto, salvo cuando el Consejo decida sobre prácticas que le hayan sido sometidas en aplicación del artículo L.462-5.

Artículo L.463-8

(Introducido por la Ley nº 2001-420 del 15 de mayo Artículo 71 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El ponente general podrá decidir la actuación de peritos, en caso de petición formulada en cualquier momento de la instrucción por el ponente o por una parte. No se admitirá ningún recurso contra esta resolución.

La misión y el plazo dado al perito serán precisados en la resolución que lo nombre. El desarrollo de las operaciones de peritaje se hará de modo contradictorio.

El pago del peritaje correrá a cargo de la parte que la haya solicitado o del Consejo en el caso de que fuera ordenada a petición del ponente. Sin embargo, el Consejo podrá, en su resolución sobre el fondo, imputar el pago del gasto definitivo a la o a las partes sancionadas en las proporciones que éste determine.

Capítulo IV. De las resoluciones y de los recursos ➡

Artículo L. 464-1. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 72 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El Consejo de la Competencia podrá, tras haber oído a las partes encausadas y al Comisario del Gobierno, tomar las medidas cautelares que le fueran solicitadas por el Ministro de Economía, por las personas mencionadas en el párrafo segundo del artículo L.462-1 o por las empresas.

Estas medidas sólo podrán tomarse si la práctica denunciada vulnerase gravemente y de forma inmediata a la economía general, a la del sector interesado, al interés de los consumidores o a la empresa denunciante.

Podrán conllevar la suspensión de la práctica concernida así como un requerimiento a las partes para volver al estado anterior. Deberán limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la situación de urgencia.

Las medidas cautelares serán publicadas en el Boletín Oficial de la Competencia, del Consumo y de la Represión de Fraudes.

Artículo L. 464-2. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 73 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

I.- El Consejo de la Competencia podrá exigir a los interesados que pongan fin a las prácticas contrarias a la libre competencia en un determinado plazo o imponer condiciones particulares.

Podrá imponer una sanción pecuniaria de forma inmediata o ulteriormente en caso de no ejecución de los requerimientos.

Las sanciones pecuniarias serán proporcionales a la gravedad de los hechos imputados, a la importancia del daño causado a la economía, a la situación del organismo o de la empresa sancionada o del grupo al que la empresa pertenezca y a la eventual reiteración de prácticas prohibidas por el presente título. Serán determinadas individualmente para cada empresa u organismo sancionado y de forma motivada para cada sanción.

Si el autor de la infracción no fuese una empresa, el importe máximo de la sanción será de 3 millones de euros. El importe máximo de la sanción para una empresa será el 10% del importe de la facturación mundial más elevada sin impuestos, realizada en el transcurso de uno de los ejercicios cerrados desde el ejercicio precedente a aquél en el transcurso del cuál se hayan producido las prácticas en cuestión. Si las cuentas de la empresa concernida hubieran sido consolidadas o combinadas según los textos aplicables a su forma social, la facturación tenida en cuenta será la que figure en las cuentas consolidadas o combinadas de la empresa consolidante o combinante.

El Consejo de la Competencia podrá ordenar la publicación, la difusión o la colocación de carteles con su resolución o con un extracto de ésta según los requisitos formales especificados por él. Podrá igualmente ordenar la inserción de la resolución o del extracto de ésta en el informe sobre las operaciones del ejercicio, realizado por los gerentes, el consejo de administración o el directorio de la empresa. Los gastos correrán a cargo de la persona interesada.

II.- Cuando un organismo o una empresa no impugne los motivos que le hubieran sido notificados y se comprometa a modificar su actitud en el futuro, el ponente general podrá proponer al Consejo de la Competencia, que tras escuchar a las partes y al Comisario del Gobierno sin realizar previamente un informe, que dicte la sanción pecuniaria prevista en el apartado I teniendo en cuenta la ausencia de impugnación. En ese caso, el importe máximo de la sanción se reducirá a la mitad.

III.- Se podrá otorgar una exoneración total o parcial de las sanciones pecuniarias a una empresa o a un organismo que, junto con otros, haya realizado la práctica prohibida por las disposiciones del artículo L.420-1, si hubiese contribuido a descubrir la práctica prohibida y a identificar a sus autores, aportando elementos de información que ni el Consejo ni la Administración tuvieran anteriormente. A consecuencia de esta gestión de la empresa o del organismo, el Consejo de la Competencia, a petición del ponente general o del Ministro de

Economía, emitirá un dictamen de clemencia, que precisará las condiciones a las que se subordinará dicha exoneración, después de que el Comisario del Gobierno y la empresa o el organismo en cuestión hayan presentado sus alegaciones. Este dictamen será transmitido a la empresa o al organismo y al Ministro, y no será publicado. En el momento de la resolución dictada en aplicación del apartado I del presente artículo, el Consejo podrá, si las condiciones definidas en el dictamen de clemencia hubieran sido respetadas, conceder una exoneración de las sanciones pecuniarias proporcional a la contribución aportada para la determinación de la infracción.

El Consejo podrá exigir a los interesados que pongan fin a las prácticas contrarias a la libre competencia en un plazo determinado o imponer determinadas condiciones.

Podrá imponer una sanción pecuniaria aplicable inmediatamente, o ulteriormente en el caso de que no ejecutase los requerimientos.

Las sanciones pecuniarias serán proporcionales a la gravedad de los hechos imputados, a la importancia del daño causado a la economía y a la situación de la empresa o del organismo sancionado. Serán determinadas individualmente para cada empresa u organismo sancionado y de un modo justificado para cada sanción.

El importe máximo de la sanción será, para una empresa, del 5% de la cifra de negocios para Francia, sin impuestos, en el transcurso del último ejercicio cerrado. Si el autor de la infracción no fuese una empresa, el máximo será de 10.000.000 F.

El Consejo de la Competencia podrá ordenar la publicación de su resolución en los periódicos o en las publicaciones que designe, mediante edictos en los lugares que indique y la inserción de su resolución en el informe sobre las operaciones del ejercicio, elaborado por los gerentes, el consejo de administración o el directorio de la empresa. Los gastos correrán a cuenta de la persona interesada.

Artículo L. 464-3. -

Si las medidas y requerimientos previstos en los artículos L.464-1 y L.464-2 no fueran respetados, el Consejo podrá imponer una sanción pecuniaria en los límites fijados en el artículo L.464-2.

Artículo L. 464-4. -

Las sanciones pecuniarias serán cobradas como los créditos del Estado que no sean los relativos al impuesto y al patrimonio.

Artículo L. 464-5. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo69 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

El Consejo, cuando resuelva según el procedimiento simplificado previsto en el artículo L.463-3 podrá decidir las medidas previstas en el apartado I del artículo L.464-2. Sin embargo la sanción pecuniaria no podrá exceder de 750.000 Euros para cada uno de los autores de las prácticas prohibidas.

Artículo L. 464-6. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo 75 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Cuando no se detecte ninguna práctica que vulnere la libre competencia en el mercado, el Consejo de la Competencia podrá decidir, después de que el autor de la demanda y el Comisario del Gobierno hayan consultado el expediente y presentado sus observaciones, que no ha lugar a proseguir el procedimiento.

Artículo L. 464-7. -

La decisión del consejo, basada en el artículo L.464-1, podrá ser objeto de un recurso de nulidad o de revocación parcial interpuesto por las partes encausadas y el Comisario del Gobierno ante el Cour d'appel de París, como máximo en los diez días siguientes a su notificación. El Tribunal deberá decidir en un mes sobre este recurso.

El recurso no tendrá efecto suspensivo. Sin embargo, el primer presidente del Cour d'appel de París podrá decretar el aplazamiento de la ejecución de las medidas cautelares si éstas fueran susceptibles de producir consecuencias manifiestamente excesivas o si se hubiesen producido hechos nuevos de una excepcional gravedad con posterioridad a su notificación.

Artículo L. 464-8. -

Las resoluciones del Consejo de la Competencia mencionadas en los artículos L.462-8, L.464-1, L.464-2, L.464-3, L.464-5 y L.464-6 serán notificadas a las partes encausadas y al Ministro de Economía, que podrán, en el plazo de un mes, interponer un recurso de nulidad o de revocación parcial ante la Corte de Apelación de París.

Las resoluciones serán publicadas en Boletín Oficial de la Competencia, del Consumo y de la Represión de Fraudes. El Ministro de Economía velará por su ejecución.

El recurso no tendrá efecto suspensivo. Sin embargo, el primer presidente del Cour d'appel de París podrá ordenar que se aplaze la ejecución de la resolución si ésta fuera susceptible de producir consecuencias manifiestamente excesivas o si se hubieran producido hechos nuevos de excepcional gravedad con posterioridad a su notificación.

El recurso de casación planteado, en su caso, contra la sentencia del Tribunal se interpondrá en el mes siguiente a su notificación.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES DIVERSAS ➡

Artículo L. 470-1. -

El órgano jurisdiccional podrá condenar solidariamente a las personas jurídicas al pago de las multas impuestas a sus dirigentes en virtud de las disposiciones del presente libro y de los textos que se hubieran tomado para su aplicación.

Artículo L. 470-2. -

En caso de condena por aplicación de los artículos L.441-3, L. 441-4, L. 441-5 L. 442-2, L. 442-3, L. 442-5 y L. 443-1, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que su resolución sea expuesta mediante edictos o difundida en las condiciones previstas por el artículo 131-10 del Código Penal.

Artículo L. 470-3. -

Cuando una persona que hubiera sido condenada, en los dos años anteriores, por una de las infracciones previstas en los artículos L. 441-2, L. 441-3, L. 441-4, L. 441-5, L. 441-6, L. 442-2, L. 442-3, L. 442-4, L. 442-5 y L. 443-1, cometiera la misma infracción, la sanción podría ser aumentada, como máximo, al doble de lo previsto.

Artículo L. 470-4. -

Cuando una persona jurídica que hubiera sido condenada en los dos años anteriores, por una de las infracciones definidas por los artículos L. 441-3, L. 441-4, L. 441-5, L. 441-6 L. 442-2, L. 442-3 y L. 442-4, cometiera la misma infracción, la sanción máxima que se podría aplicar sería igual a diez veces la prevista para las personas físicas por esta misma infracción.

Artículo L. 470-5. -

Para la aplicación de las disposiciones del presente libro, el Ministro de Economía o su representante podrán presentar sus conclusiones antes las jurisdicciones civiles o penales y exponerlas oralmente en la audiencia. Podrá así mismo presentar los sumarios y los informes de la investigación.

Artículo L. 470-6. -

(Ley nº 2001-420 del 15 de mayo de 2001 Artículo84 Diario Oficial del 16 de mayo de 2001)

Para la aplicación de los artículos 81 al 83 del Tratado que instituye la Comunidad Europea, el Ministro de Economía, y los funcionarios que haya designado o habilitado de acuerdo a las disposiciones del presente libro, por un lado y el Consejo de la Competencia, por el otro, dispondrán de los respectivos poderes que les son reconocidos por los artículos del presente libro. Les serán aplicables las normas de procedimiento previstas por estos textos.

Para la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado que instituye la Comunidad Europea, el Ministro de Economía y los funcionarios que haya designado o habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo L.450-1 dispondrán de los poderes que les son reconocidos por el título V del libro IV.

Artículo 470-7

Las organizaciones profesionales podrán interponer la acción ante la jurisdicción civil o mercantil para los hechos que perjudiquen directa o indirectamente al interés colectivo de la profesión o del sector que representen, o a la lealtad de la competencia.

Artículo 470-8

Un Decreto adoptado en Conseil d'Etat determinará las condiciones de aplicación del presente libro.